Año de 1905. Jueves 12 de Enero Número 8

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta Madre y Real Famlia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Habiéndose ausentado de la casa paterna el joven Eusebio Fernández Soto, hijo de Victorino y Mariana, vecino de la parroquia de Bóveda, en el Ayunramiento de Amoeiro, y de las señas y demás circunstancias que se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad prodedan á la busca y detención del referido joven, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento.

Sus señas

Edad 19 años.

Estatura regular.

Pelo y ojos negros.

Nariz y boca regular.

Color bueno.

Viste pantalón de pana remontado, chaqueta y chaleco de paño negro, calza zapatos negros y lleva sombrero blanco.

Orense 9 de Enero de 1904.

El Gobernador,

Lorenzc G. Vidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Pública es la situación que viene atravesando el trabajo en Madrid, merced á la huelga en que se hallan declarados los gremios de albañiles, carpinteros de armar y de canteros, que contienden con la Unión gremial patronal; y no hace al caso señalar las causas concretas que en momentos diversos se han ido convirtiendo en motivos determinantes de tal estado.

Lo que sí es cierto, es que hoy afectan una común tendencia al paro general, y que el arbitraje es, á no dudarlo, el medio adecuado para solucionar el inmediato y posible conflicto.

Que éste lo ejerza institución que ofrezca las mayores garantías de imparcialidad y de justicia, no menos que de competencia en las diversas materias ó modalidades del trabajo, es lo que á todo trance importa, por ser así mayor su autoridad y su prestigio, necesario siempre para la respetabilidad del fallo, pero más si cabe en este linaje de contiendas, donde las pasiones y los intereses son factores que juegan á despecho de todos y fuera inútil desconocer.

La gravedad, por otra parte, que el paro general del trabajo representa para el supremo interés de la paz pública, hace desde luego peligrosa la conducta de aquellos que mas ó menos directamente lo persiguen como objetivo, y autoriza, por ende, al poder público, y en el caso actual á la autoridad de V. E., que lo representa, para ejercer cerca de aquellos lo que intentaren los medios de acción que la autoridad de las leyes pone en su mano.

Pero como la dificultad en este caso nace de señalar cuándo la situación debe considerarse tal, ofrece, á nuestro juicio, elementos para determinarlo el art. 5.º del reglamento por que se rige el Instituto de Reformas sociales, en el que claramente se determinan las funciones de mediación y arbitraje que en casos dados está llamado á ejercer.

Ofrece además este camino la ventaja de que así se hace posible una jurisprudencia nacida en casos de verdadera importancia, y dictada por la institución llamada á inspirar las leyes denominadas especialmente sociales, y en la que tienen legítima representación lo mismo los patronos que los obreros.

Importa, es cierto, extremar la prudencia, que debe ser virtud del gobernante; pero interesa, y mucho, á todos no salirse del camino del derecho, garantía suprema de la paz pública.

En su virtud, y teniendo en cuenta lo que dispone el art. 5.º del reglamento del Instituto de Reformas sociales:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que proponga V. E. á patronos y obreros la mediación al arbitraje del referido Instituto de Reformas sociales para solucionar las diferencias surgidas entre ellos.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1905.—Vadillo.—Sr Gobernador civil de Madrid.

Ilmo. Sr. Habiendo expirado el plazo para la convocatoria de los aspirantes á las oposiciones de Médicos del Cuerpo facultativo de Beneficencia general, anunciadas en la «Gaceta de Madrid» del día 5 del actual, y debiendo cumplirse lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 6.° del Reglamento orgánico del Cuerpo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar el tribunal correspondiente, compuesto de los Sres. Don Juan Manuel Mariani, Visitador general facultativo de Beneficencia, como Presidente, y de los Vocales facultativos D. Joaquín Berrueco, D. Antonio María Cospedal, D. Alberto Fernández Gómez, D. Ramón Ezquerra, D. José Salas y á D. José María Blanc, que hará las veces de Secretario.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1904.—Vadillo. —Sr. Director general de Administración.

(Gaceta núm. 4.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la división, en dos, del término municipal de Santurce, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Diputación provincial de Vizcaya acordó la división, en dos, del término municipal de Santurce:

Que contra tal acuerdo recurrieron algunos vecinos del mencionado Ayuntamiento, primero en alzada, que se negó á tramitar el Gobernador, y después en queja, fundándose en que, á su juicio, no constaba el asentimiento de la mayoría de los vecinos del Concejo, razón por la que la Diputación carecía de competencia para acordar la segregación, según el art. 7.° de la ley orgánica Municipal:

Que en el acuerdo de la Diputación, que se ha remitido original, á propuesta de la extinguida Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, se reconoce que no concurría más asentimiento expreso que el de la mayoría de vecinos de la porción que se trataba de segregar para formar el Municipio independiente y el acuerdo del Ayuntamiento de Santurce, al que concurrieron representantes de los barrios que desean, y los que se oponen á la segregación:

Que son contrarios al recurso de queja los informes de la Diputación provincial y Gobernador civil, por entender que no cabe examinar gubernativamente el acuerdo, según el artículo 7.° de la ley Municipal, que se invoca, y las sentencias del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 26 de Junio de 1896 y 11 de Enero de 1898:

Que la Sección y Dirección correspondientes de ese Ministerio proponen que se resuelva con carácter general:

1.° Que no son susceptibles de recurso de alzada ante ese Ministerio los acuerdos de las Diputaciones provinciales resolviendo expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos cuando medie la conformidad de los interesados, y si éstos apelan debe declararse la incompetencia.

2.° Que puede interponerse ante el Ministerio recurso de nulidad cuando aquellos acuerdos no estuviesen adoptados, previa conformidad de los interesados; pero en este caso la resolución debe limitarse á declarar, sin entrar en el fondo del asunto, si la ley ha sido cumplida ó no, reservando á ese Ministerio, cuando, á su juicio, proceda, la facultad de redactar el oportuno proyecto de ley para presentarlo á las Cortes.

3.° Admitir el recurso de queja, sin prejuzgar cuestión alguna á que se refiere este expediente.

Que por Real orden fecha 22 de Septiembre próximo pasado se remite el expediente á consulta:

Vistas las disposiciones legales aplicables á la misma:

Considerando que, á tenor de lo dispuesto en el art. 7.° de la ley Municipal, las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos, y sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados; pero en caso de disidencia la aprobación será objeto de una ley:

Considerando que, en su virtud, los acuerdos que dicten las Diputaciones provinciales en dichos expedientes deben reputarse firmes en vía gubernativa; siendo, por tanto, improcedente en la misma cualquier recurso de carácter ordinario:

Considerando, esto no obstante, que en caso de incompetencia de las referidas Corporaciones para acordar acerca de la segregación, por no existir la conformidad de los Municipios y términos interesados á que se refiere la ley, es preciso, en analogía con lo dispuesto en el último párrafo del art. 143 de la ley Provincial, dar algún recurso extraordinario, que no puede ser otro que el de nulidad, que tiene aquel carácter, con arreglo á la base 15 del art. 2.° de la ley de 19 de Octubre de 1889:

Considerando que este recurso de nulidad procede en vía gubernativa por ser incompetente la contenciosa administrativa, según se deduce de las disposiciones de la ley y reglamento que regulan el ejercicio de tal jurisdicción;

El Consejo opina que procede declarar:

1.° Que es improcedente el recurso de alzada contra el acuerdo de la Diputación de Vizcaya, á que este expediente se refiere.

2.° Que es también improcedente el de queja contra la negativa del Gobernador á resolver y tramitar aquél.

3.° Que contra los acuerdos que dicten las Diputaciones provinciales sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos, procede el recurso de nulidad en los términos y con las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes; y

4.° Que se considere de carácter general esta doctrina para la resolución de los expedientes análogos;

Y conformándose Su Majestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1904.—Vadillo.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

(Gaceta núm. 6.)

Inspección general de Sanidad interior

Circular

La frecuencia con que se remiten á este Centro masas cerebrales y médulas de animales para su análisis y examen en el Instituto de Alfonso XIII, por sospecharse que su muerte ha sido debida á la hidrofobia, y llegando estos órganos algunas veces en condiciones que impidan, puedan hacerse las operaciones necesarias para comprobar la causa determinante del fallecimiento, esta Inspección general ha dispuesto que, cuando las Autoridades ó particulares remitan, bien á esta Inspección ó al Instituto de Alfonso XIII, los mencionados órganos, se atenga á las instrucciones siguientes, redactadas por dicho Instituto:

«1.ª *La cabeza de animal sospechoso.*—Para ello, luego de muerto el animal, se le corta la cabeza por la parte media del cuello, y envuelta en un paño limpio y rodeada de serrín y trapos con hielo, se pone en una caja de cinc ó de madera, enviándola por gran velocidad sin pérdida de tiempo.

Este procedimiento es solo aceptable para las localidades cercanas á Madrid, pues si transcurren más de veinticuatro horas, comienza la putrefacción, y el análisis es imposible.

2.ª La manera mejor, más práctica de enviar el producto en condiciones adecuadas, en la siguiente:

Inmediatamente de muerto el animal, se le extirpa un trozo de médula, de bulbo ó de masa encefálica, y sumergido en glicerina pura, y puesto todo en un frasco muy limpio y bien cerrado, se envía sin pérdida de tiempo, por correo, á este Instituto.»

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, á fin de que se sirva publicarle en el *Boletín* de esa provincia, con objeto de dar la mayor publicidad posible, para que tanto las Autoridades como los particulares que remitan productos patológicos, cumplan las instrucciones mencionadas, á cuyo efecto ordenará V. S. á los Alcaldes pongan en el tablón de edictos de los Ayuntamientos las instrucciones transcritas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1904.—El Inspector general, Eloy Bejarano.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gacetas del 24 de Diciembre de 1904.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ

Presidencia

(Continuación.—Véase el número anterior.)

19. Resultando: que teniendo en cuenta el que provee que el informe técnico con relación á las violencias de que dicen haber sido objeto los detenidos en Alcalá, había de ser en definitiva, un elemento poderosísimo de convicción, acordó, por providencia de 6 de Septiembre (f.° 181) pedir á la Real Academia de Medicina de esta capital, cuya autoridad, independencia y saber en la materia son notorios, informe respecto á los trastornos funcionales, y á las lesiones que naturalmente deben producirse, señales que deben quedar en el hábito exterior, y por cuánto tiempo serán perceptibles, las violencias de que se quejan los referidos sujetos, las cuales se enumeran detalladamente en 23 números distintos, expresando que la Corporación al evacuar el dictamen debe tener en cuenta que los individuos que manejaban los instrumentos de tortura eran robustos y de 24 á 45 años próximamente, edad que era también en general la de los pacientes, con las excepciones que se marcan; teniendo presente además que los golpes se daban con violencia, y según alguno dice, sin tino y con ceguedad, debiendo la Academia manifestar también: 1.° Si es posible que hombres maltratados en la forma que se expresa en los 23 casos citados, puedan de uno á cinco días después hacer una marcha á pié de cinco leguas (téngase en cuenta que el Juzgado hasta recibir la certificación del folio 216 creía ser ésta la distancia entre Alcalá y Ronda, que luego resultó de dieciocho kilómetros), y llegar sin trastorno alguno al término de su viaje sin demostrar gran cansancio, habiendo invertido en la marcha de ocho á nueve horas. 2.° Si también es posible que á pesar de estar los individuos que se dicen atormentados, reunidos en un local estrecho y mal sano, con otros sesenta por lo menos, pueden obtener la curación de las lesiones y de los trastornos funcionales que hayan sufrido, de primera intención y sin asistencia médica; y 3.° Si es posible que los trastornos funcionales y las lesiones sufridas, dejasen al paciente en un estado aparente de normalidad, sin que pudieran sospecharse ni conocerse las violencias de que habían sido objeto. Habiendo evacuado el referido informe la Corporación consultado en 19 de Septiembre (fólio 402 y siguientes), contestando concretamente á cada una de las cuestiones propuestas en los 23 casos, y manifestando al final que es imposible que individuos con las lesiones que lógicamente se suponen, dado los hechos consignados en cada caso, puedan en su casi totalidad emprender de uno á cinco días después una marcha á pié de cinco leguas, llegando al término de su viaje sin demostrar gran cansancio; que es muy difícil comprender que muchos sobrevivieran á sus lesiones, y que no se puede científicamente admitir que todos curasen sin tratamiento médico, ni mucho menos, que los pacientes quedasen en un estado de aparente normalidad, sin que pudieran conocerse ni sospecharse las violencias de que habían sido objeto.

20 Resultando: que en el semanario «Tierra y Libertad» en su núm. 277 ya citado, se dice que Salvador Mulero tiene los testículos atrofiados por el martirio; en el núm. 20 de Gutemberg se asegura, refiriéndose indudablemente á él, que los Guardias Civiles arrancaron las partes genitales á un obrero: en el núm. 22 del mismo periódico correspondiente al 30 de Noviembre de 1903 se afirma que Salvador Mulero puede enseñar sus partes genitales con la falta de uno de sus miembros vil y cobardemente arrancado: que en «El Gráfico», correspondiente al 10 de Agosto último se dice que Salvador Mulero, herido en el pecho por una bala maüsser con orificio de entrada en la tetilla izquierda, y de salida en la espalda, recibió una gran paliza; que luego un guardia sonriente le colocó un acial diseñado en dicho periódico en sus partes genitales y después ataron los cordeles de dicho aparato en el pié, golpeando en la pierna sobre la cuerda y produciendo los movimientos y contracciones grandes dolores al paciente que perdió el conocimiento, librándose entonces del aparato, habiéndole producido un daño gravísimo é irreparable, dando á entender que sufrió la mutilación de los testículos; por último en «El Gráfico» correspondiente al 12 de Agosto siguiente se pide el reconocimiento de todos los que han sido martirizados, sobre todo de Mulero, y al reconocimiento dicen que se atendrán y publica una carta fotografiada de Mulero (que obra al folio 50) en la cual éste asegura que á pesar de estar herido le derribaron al suelo á fuerza de golpes, que le volvieron á poner de pié dándole otra paliza, que lo amarraron por el pescuezo, le hicieron poner en cuclillas y echándole una cuerda á los piés y otra á los testículos y poniendole otra cuerda al pescuezo le hicieron levantarse en pié á fuerza de golpes, resultando que un testículo se le reventó y el otro ha desaparecido.

21. Resultando: que en el acta del fólio 340 y al mismo fólio vuelto el referido Mulero dice que fué colgado á una viga amarrado por los testículos, piernas y cuello, dando por resultado haber quedado con aquellos casi arrancados; al f.° 348 vuelto, manifiesta que lo colgaron de una viga por el pescuezo, refiere lo de haberla atado los testículos al pié, haberle obligado violentamente á ponerse derecho bajándole entonces aquéllos más de seis dedos de su sitio, y declarando ante el que provee al fólio 431 negó que se le aplicara el acial, se ratificó en la carta fotografiada y en la declaración del fólio 349 vuelto con la variación de que no le había desaparecido ningún testículo, quedando uno completamente sano, y que el otro se le reventó el pellejo por parte de abajo, añadiendo que enseñó sus testículos á un redactor de «El Gráfico» que le visitó en la cárcel hace unos dos meses (declaró el 21 de Septiembre) y que tiene una cicatriz en la pierna derecha procedente de un palo y deformado el dedo anular de la mano derecha por un estirón que le dieron; habiendo declarado también al fólio 474 don Julio Carapeto, subjefe de la cárcel de Sevilla confirmando esta manifestación, que un individuo llamado Tegero enviado por «El Gráfico» estuvo examinando á Mulero y le vió sus órganos genitales y dicho don Angel Tegero encargado por don Julio Burell, Director de «El Gráfico», declara al fólio 691 que es cierto que en Agosto último vió sus partes genitales al Mulero en las que no pudo observar á la vista cosa que llamase su atención; manifestando D. Julio Burell á los fólios 695, que no le consta si Tegero hizo tal inspección para la cual no llevaba encargo, apareciendo asimismo de la certificación remitida por la jurisdicción de guerra al fólio 491 que al serle leídas al Mulero las preguntas de cargo, dijo que la declaración que prestó en Alcalá fué á fuerza de martirios, expresando en una de las visitas de cárcel hecha por la Autoridad Militar, fólio 491 vuelto que fué maltratado en condiciones de resultar castrado, certificando los médicos militares al fólio 492, que reconocido dicho sujeto no observaron alteración anatómica alguna en su aparato genital, no siendo cierto que estuviese castrado, ratificándose los médicos en tal declaración al fólio 492 vuelto.

22. Resultando: que por providencia de 31 de Agosto, fólio 24, se ordenó el inmediato reconocimiento de Salvador Mulero por dos médicos forenses de Sevilla y otros dos distinguidos profesores de la Escuela de Medicina de aquella capital, fijando los extremos que había de comprender el informe que después de reconocerle habían de emitir, practicándose el referido reconocimiento el día 5 de Septiembre (fólio 195 vuelto) emitiendo el informe al 197, ratificándose al 201 y ampliándolo al 391 vuelto.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Montederramo

El repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del actual presupuesto, se halla expuesto al público por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en las oficinas de Secretaría, sitas en casa de D. Ramón Aldemira, durante cuyo plazo podrán examinarlo y aducir reclamaciones los contribuyentes.

Montederramo 9 de Enero de 1905. —El Alcalde, Alfredo Cortón.

La Junta municipal de este término acordó anunciar á concurso la provisión de medicamentos para los enfermos pobres de este Ayuntamiento, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 de la Instrución general de sanidad vigente.

Lo que se anuncia al público por término de ocho días á fin de que los farmacéuticos que se crean en condiciones, formulen sus solicitudes con arreglo al pliego de aquellas, que se halla de manifiesto en las oficinas de Secretaría, sitas en la casa de D. Ramón Aldemira, comenzando á contarse el plazo de anuncio al público desde el siguiente día en aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Montederramo 1.° de Enero de 1905 —El primer Teniente en funciones de Alcalde, Francisco Estévez.

Bola

Cumpliendo lo que dispone el capítulo 3.° de la ley Municipal vigente, ha sido formado el padrón general de habitantes de este término municipal, quedando desde esta fecha de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con objeto de que puedan enterarse de él y entablar las reclamaciones á que se crean con derecho hasta el 20 del actual, en la inteligencia de que, transcurrido este plazo, si bien podrán pedir la declaración de vecindad, no dará éste derecho al empadronamiento ni á los beneficios consiguientes, hasta la época de rectificarlo en Diciembre del corriente año. En los días 16 al 31 de este mes, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones que se presenten.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos consiguientes.

Bola 1.° de Enero de 1905.—El Alcalde primer Teniente, Mateo Rodríguez.

Rairiz

Confeccionado el repartimiento de consumos y el de especies no tarifadas para el corriente año, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles y de sol á sol para que los contribuyentes que se consideren perjudicados puedan entablar las reclamaciones que consideren oportunas.

Rairiz de Veiga 9 de Enero de 1905.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Carballeda de Valdeorras

Desde el día de hoy al 20 del actual, ambos inclusive, se hallarán al público en la Secretaría del Ayuntamiento las listas de electores que tienen derecho á tomar parte en la elección de compromisarios para Senadores, á fin de que puedan examinarlo y aducir contra los mismos las reclamaciones que consideren procedentes.

Carballeda de Valdeorras 1.° de Enero de 1905.—El primer Teniente Alcalde, Manuel Domínguez.

Parada de Sil

Queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día 20 del actual, la lista de los electores de compromisarios para Senadores, formada en cumplimiento del art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, á fin de que durante dicho término se formulen las reclamaciones que los interesados crean procedentes.

Parada del Sil 1.º de Enero de 1905.—El Alcalde, Amaro Andrés.

JUZGADOS

Don Luis del Pino y Villarino, Juez de primera instancia del partido de Orense.

Hago público: que en ejecución de sentencia del juicio declarativo de mayor cuantía, seguido á instancia del Procurador D. Gonzalo Feijóo Rivera, en nombre de D. Antonio Vidal, vecino de Carballeira, Ayuntamiento de San Ciprián de Viñas, contra María Rodríguez Blanco, vecina de Sejalvo, en este distrito, sobre pago de pesetas, se embargaron, tasaron y sacaron á pública subasta los bienes siguientes:

Pesetas

1.º Una casa sin número, sita en las calles de Amendo y Olzema, de Sejalvo, de planta baja, de nueva construcción y de dos pisos, en la forma siguiente:

Piso segundo: lo compone una galería de madera en el frontis de dicha calle de Amendo, una sala con formal de fayado y una habitación al lado de esta á tejaban, donde encaja la escalera; sus paredes en este piso se hallan formadas de tabiques de pajabarro, enladrillados por la parte externa; mide dicho piso de hueco cuarenta y dos metros cuadrados.

El piso primero lo constituyen: un balcón de piedra lateral al frontis de la indicada calle de Amendo, y una sala donde encaja la escalera, recibiendo dicha sala las luces del tal balcón de piedra, donde se hallan dos vidrieras; sus paredes en este piso son mampostéricas y la fachada á dicha calle se halla verificada á hilada en estado nuevo; mide de hueco dicho piso otros cuarenta y dos metros cuadrados.

La planta baja es terrena y destinada á bodega, mide de hueco cuarenta y dos metros cuadrados; la afecta á esta casa la pensión anual de siete cuartas de vino tinto al dominio directo del Sr. D. Primo Nóvoa, de Orense: su valor en venta ochocientas setenta y cinco pesetas . . . 875

2.º Otra casa terrena, sita en el cantón de la calle de la de Amendo, limítrofe con la Ex-episcopal de los herederos de D. Alonso de Sás, en dicho Sejalvo, sin número; mide superficiales treinta metros cuadrados, á tejaban y paredes cachotería, con la pensión anual de tres cuartas de vino tinto al dominio anterior mencionado; limita Este casa de los herederos de D. Alonso de Sás, Sur y Oeste calles y Norte casa de José Benavides: su valor en venta ochenta pesetas . . . 80

3.º Al nombramiento do Gato, en los términos de Sejalvo, la compone un terreno destinado á viña y monte de ocho áreas, veintidós centiáreas ó sean dos cabaduras menos tres copelos; limita Este terreno de Cándido Cid, Sur y Norte el de D. Enrique Castro y Oeste el de Serafín Pavón: su valor en venta doscientas pessetas . . . 200

4.º Al término de Centeira, en Sejalvo, se halla con destino á viña y monte, de treinta y una áreas setenta y tres centiáreas, ó sean siete cabaduras y cinco copelos; confina Este y Norte terreno de Manuel y Alejandro Fontaiña, Sur el de los herederos de Antonio Pereira y Oeste camino público: su valor en venta quinientas pesetas . . . 500

5.º Al término de Fontedemoura, se halla destinada á viña y monte, de trece áreas cuarenta centiáreas, ó sean tres cabaduras y un copelo; limita Este terreno de D. Enrique Castro, Sur el de Manuel Rivo, Oeste el de Emilio do Pazo y Norte el de Ramón Santás; su valor en venta doscientas pesetas . . . 200

6.º Al término de Lanzacarreira, viña baja de once áreas cuarenta y cuatro centiáreas, ó sean dos cabaduras doce copelos; limita Este y Oeste carrillera de carro que presta servicio á esta finca y otras, Sur terreno Cándido Nóvoa y Norte el de José Amado, le afecta la pensión anual de cuatro cuartas de vino tinto al dominio indicado de don Primo Nóvoa; su valor en venta cincuenta pesetas . . . 50

7.º A donde llaman «Regatiño», en Sejalvo, labradío y viña, de treinta y cuatro áreas, sesenta y cinco centiáreas, ó sean ocho cabaduras escasas; limita Este, Sur y Norte, terreno de Manuel María Vázquez y Oeste el de María Rodríguez: su valor en venta setecientas cincuenta pesetas . . . 750

8.º Al mismo término de «Regatiño», en dicho Sejalvo, un monte de seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas, ó sean un ferrado y un copelo; confina Este y Norte terreno de Manuel María Vázquez, Sur y Oeste camino: su valor en venta veinte pesetas . . . 20

9.º Al término de «Mazaira», en dicho Sejalvo, se halla destinada á viña y monte, de once áreas, veinticinco centiáreas, ó sean dos cabaduras, doce copelos escasos; confina Este y Sur terreno de José Pereira, Oeste el de Aurentino Vicente y D. Enrique Castro y Norte el de los herederos de María Seara: su valor en venta treinta pesetas . . . 30

10. Al nombramiento de «Amieras» ó prado de Zain, en dicho Zain, parroquia de Sejalvo, campo y prado, de veintitrés áreas ochenta y tres centiáreas, ó sean tres ferrados, veintitrés copelos; confina Este terreno de José María do Rivo, Sur y Oeste camino público y Norte terreno de Manuel Loureiro: su valor en venta setecientas noventa pesetas . . . 790

11. Al de «Abezadas», en Sejalvo, monte bajo, de dieciséis áreas treinta y cinco centiáreas, ó sean dos ferrados trece copelos; confina Este y Oeste terreno de Francisco Freire, Sur de D. Germán Rivera y Norte terreno de dicho Freire: su valor en venta treinta pesetas . . . 30

12. Al de «Castroflojo», en Sejalvo, monte, esquilmo y peñascal con pinos, de cincuenta y seis áreas, sesenta y una cantiáreas, ó sean nueve ferrados; limita Este terreno de Severo Nóvoa, Sur y Oeste el de los herederos de D. Ricardo Mosquera y Norte el de José y Rosa Amado: su valor en venta cincuenta pesetas . . . 50

13. Al da «Tapada», en Sejalvo, monte bajo, de seis áreas, treinta centiáreas, ó sea un ferrado; limita Este y Norte terreno de Jose y Manuel Rivo, Sur el de Eugenio González y Oeste camino viejo: su valor en venta veinte pesetas . . . 20

14 Al mismo nombramiento da «Tapada», en Sejalvo, destinada á monte, de seis áreas treinta centiáreas ó sea un ferrado; limita Este carretera que de Villacastín conduce á Vigo, Sur terreno de Manuel Laso, Oeste camino viejo y Norte terreno de don Germán Rivera: su valor en venta veinte pesetas . . . 20

En el Ayuntamiento de San Ciprián de Viñas.

15. Al nombramiento de «Tremedas» ó «Veiga de Noalla», labradío y tojal, de una hectárea, veinticinco áreas y cincuenta y cuatro centiáreas, ó sean veinte ferrados; confina Este terreno de los herederos de Antonio Amor, Sur camino de carro que presta servicio á esta partida, Oeste terreno de María Rodríguez y Norte más de la partida quince de que se hace mención: su valor en venta mil setecientas cincuenta pesetas . . . 1.750

16. Al mismo término de «Tremedas», campo de trece áreas, cincuenta y tres centiáreas, ó sean dos ferrados y cuatro copelos; confina Este terreno de Rosa Camba, Sur y Oeste terreno de la partida anterior y de María Rodríguez y Norte el de José González: su valor en venta doscientas cincuenta pesetas . . 750

17 Al término de «Filgueira», términos de Castroverde, parroquia de Noalla, en el mismo Ayuntamiento, campo con Insua, de tres áreas y quince centiáreas, ó sean quince copelos; limita Este y Norte río Barbaña, Sur terreno del heredero de Camila Rodríguez, Oeste presa: su valor en venta diez pesetas . . 10

Muebles

18. Una cuba, porte ocho moyos de llevar vino, vieja: valorada en venta en diez pesetas . . 10

19. Otras dos, una de veinte moyos y otra de diez: valoradas en sesenta pesetas . . 60

Semovientes

20. Una pollina vieja: en treinta pesetas . . 30

21. Nueve moyos de vino tinto, á veinticinco pesetas uno: doscientas veinticinco pesetas . . 225

22. Una vaca: en cien pesetas . . 100

Total seis mil cincuenta pesetas . . 6.050

Las personas que á dichos bienes deseen hacer posturas, concurrirán á la sala de Audiencia de este Juzgado el día primero del entrante Febrero, á la hora de once, que les serán admitidas y se celebrará venta y remate en forma á favor del más ventajoso licitador; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, deberá depositarse previamente el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de aquella, y que no se han suplido los títulos de propiedad de las fincas, lo cual se hará después, conforme á lo prevenido en las leyes.

Dado en Orense á tres de Enero de mil novecientos cuatro.—Luis del Pino y Villarino.—El Actuario, Quirino Sánchez.

Don Santiago Varela Castro, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago público: que en el expediente promovido por D. Fernando Sampayo Crespo, vecino de San Cristóbal de Castro, sobre declaración de herederos abintestato D. Ramón y D. Miguel Sampayo Crespo que fallecieron en dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, respectivamente, dejando por herederos á sus hermanos el D. Fernando y D. Ricardo Sampayo Crespo, y sus sobrinos D.ª Camila, D.ª Pilar y D.ª Filomena Sampayo González, de la expresada parroquia, se acordó, en providencia de cinco de Julio último, llamar por edictos á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado, á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Chantada á diez de Septiembre de mil novecientos tres.—Santiago Varela.—Ante mí, Pedro Antonio Marquina.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15